

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 13 de diciembre de 1960; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 18 de esta capital y ante la Sala segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de la misma, por don Manuel Guzmán de Rego, Ingeniero industrial, de esta vecindad, como representante legal de su esposa, doña María Teresa Rodríguez Martínez, y como administrador de su sociedad conyugal, con don Jorge Scharfhausen Kebbon, industrial, de igual vecindad; sobre resolución de contrato de arrendamiento, pendiente ante Nos en virtud de recurso por injusticia notoria interpuesto por la expresada parte actora, representada por el Procurador don Rafael Rodríguez y Rodríguez, con la dirección del Letrado don Gerardo Abad-Conde y Sevilla; habiendo comparecido, como recurrido, el demandado, señor Scharfhausen, representado y defendido, respectivamente, por el Procurador don José Bustamante Ezpeleta y el Letrado don Carlos Castejón Chacón:

RESULTANDO que mediante escrito presentado el 22 de septiembre de 1958 a reparto de los Juzgados de Primera Instancia de esta capital, correspondiendo al número 18, el Procurador don Rafael Rodríguez y Rodríguez, a nombre de don Manuel Guzmán de Rego, actuando en su propio derecho de administrador de la sociedad conyugal y como representante legal de su esposa, doña María Teresa Rodríguez Martínez, formuló, contra don Jorge Scharfhausen Kebbon, demanda que basó sustancialmente en los siguientes hechos:

Primero.—Que la esposa del actor era propietaria del inmueble número 15 de la calle de Juan de Mena, de esta capital.

Segundo.—Que en 1 de diciembre de 1934, el entonces dueño y padre del actual titular del dominio, formalizó un contrato de arrendamiento del cuarto bajo izquierda de dicha casa, habiéndose obligado el arrendatario, por la condición cuarta, a no ceder ni subarrendar el todo o parte del local.

Tercero.—Que seguido litigio ante el Juzgado municipal número 8 de esta capital, iniciado mediante demanda promovida por el señor Guzmán en 10 de junio de 1958, contra el señor Scharfhausen, interesando la resolución del contrato de arrendamiento motivador de esta litis por disfrute de dos viviendas en esta capital subarriendo no autorizado y cambio de destino, se opuso a ella el demandado, excepcionando incompetencia de jurisdicción por no haberla arrendado para vivienda sino para oficinas relacionadas con el negocio de venta de maquinaria, accesorios y accesorios, que giraba bajo la denominación de «Jorge Scharfhausen, Motores Skandias», de cuya firma era el representante en España que tenía la marca registrada a su favor desde 31 de julio de 1946. Dicho juicio concluyó por sentencia de 11 de septiembre en la que, sin llegar a resolver en cuanto al fondo, partiendo de que el cuarto objeto de controversia nunca estuvo destinado a vivienda del demandado y si a ejercicio u oficina de los que se valía para el ejercicio de sus

actividades de comercio o industria, se absolvió al señor Scharfhausen al estimar la excepción de incompetencia de jurisdicción.

Cuarto.—Que la actual vivienda del demandado, como domicilio particular, era un amplio piso de la calle de Lista, ahora José Ortega y Gasset, número 53, quinto, izquierda, de esta capital, en la que residía desde hacía muchos años, por lo menos desde 1 de diciembre de 1934, sin haber pernoctado nunca en el cuarto motivador de esta litis; según manifestó en el anterior litigio antes referido, perteneciéndole el que era su hogar por comprar que ante Notario efectuó el 18 de febrero de 1954 y que inscribió en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Quinto.—Que faltando a la prohibición legal que impedía a los arrendatarios de locales de negocio, o de despachos u oficinas, el que fuesen tales cuartos o locales utilizados para vivienda, si bien seguía destinado a oficinas relacionadas con su representación de motores «Skandias», una parte del piso motivador del litigio, la que da al exterior, había subarrendado sin permiso del arrendador varias habitaciones interiores, por lo menos tres, a don Antonio María Souto Carreira, que desde que contrajo matrimonio el día 11 de junio de 1932, las utilizaba como hogar conyugal, viviendo en unión de su esposa, doña Laura López Nogueroles, y de su cuñada, doña Genoveva López Nogueroles, familia que, independientemente del arrendatario, suscribió la hoja de aratoria número 31.014, a efectos del empadronamiento de 1955, en la que hicieron constar literalmente: «No figuran más datos que no tener contrato», y también una nota de incidencia, que dice así: «A nombre del cabeza de familia no figura ningún contrato de alquiler y que convivimos en plan de habitación», siendo de señalar que las actividades del señor Souto no tenía ninguna relación con los negocios del demandado, ya que aquél era contable en varias empresas, y entre ellas la denominada «Almacenes Ayala», y ni él ni su esposa, como tampoco la hermana de esta, prestaban ningún servicio al señor Scharfhausen, no constando, por tanto, afiliados a los seguros sociales ni bajo ningún concepto.

Sexto.—Que el demandado, según expresó en carta de 19 de mayo de 1958, había pretendido pintar las habitaciones de los subarrendatarios, efectuar el solado en la cocina que para nada tiene relación con su oficina de negocio, y, además, la instalación de un cuarto de aseo también para comodidad de aquéllos, a lo que no accedió la propiedad, y también era de señalar la circunstancia de que el señor Scharfhausen no había comunicado en momento alguno el número ni los nombres de los subarrendatarios que disfrutaban de la parte que se destinaba a vivienda, y, consiguientemente, tampoco abonó porcentaje por tal concepto. En derecho invocó las causas sexta y segunda del artículo 114 de la Ley de Arrendamientos Urbanos; terminando por suplicar se dictara sentencia por la que se declarase resuelto el mencionado contrato de inquilinato, condenando al demandado a que dejase el aludido cuarto libre y a disposición de la parte actora en el término legal, bajo apercibimiento en otro caso de ser lanzado del mismo y a su cos-

ta, todo ello con expresa imposición de las costas causadas en el juicio:

RESULTANDO que admitida la demanda a trámite para la sustanciación por las reglas establecidas para los incidentes, se confirmó traslado de la misma, con emplazamiento, el demandado, y el Procurador don José Bustamante Ezpeleta, comparecido en representación de don Jorge Scharfhausen Kebbon, en 10 de octubre de 1958 presentó escrito de contestación, consignando en lo esencial bajo el capítulo de hechos, después de mostrarse conforme con los cuatro primeros de la demanda; que negaba lo afirmado en el hecho quinto en lo que se contradijera con lo siguiente: El demandado arrendó el piso objeto de esta litis para instalar en él sus oficinas de compraventa de maquinaria, destinándolo desde el primer momento a sus oficinas y continuando en la actualidad teniendo en ellas sus empados y desarrollando los trabajos propios de su negocio, que venía funcionando sin más interrupción que los tres años de guerra de 1936 a 1939, con placa en la puerta y girando bajo la denominación de «Jorge Scharfhausen, Motores Skandias», de cuya firma era representante en España y tenía dicha marca registrada a su favor, sin que se hubiese destinado nunca el local a vivienda del demandado por tenerla entonces y ahora en la calle de Lista, número 53, en cuarto arrendado que adquirió en 18 de febrero de 1954, al haberse puesto a la venta la casa por pisos; el señor Scharfhausen siempre había tenido en sus referidas oficinas a una persona que lo cuidase, limpiara, atendiese y vigilara fuera de las horas en que acudían los empleados, y en tal concepto las ocupaba doña Laura López, primero en estado de soltera y en compañía de su hermana doña Genoveva, y actualmente con su marido don Antonio Souto, y todo ello con anterioridad al año 1946, sin que existiese el supuesto subarriendo; que de acuerdo con todo lo anteriormente expuesto el Juzgado municipal número 8 de esta capital dictó sentencia en 11 de agosto de 1958 en la que se reconoce que el demandado instaló en dicho piso sus oficinas en el año 1934, teniendo su vivienda en la calle de Lista; precisamente por ello y por no durar las oficinas las veinticuatro horas del día no permanecer ni el demandado ni sus empleados a tocas horas en ella se imponía la presencia de una persona que atendiese las llamadas telefónicas y recibiese la correspondencia, telegramas, etcétera, y así ocurría desde el año 1934, en que se venían ocupando las habitaciones interiores de la oficina, en la actualidad por doña Laura López Nogueroles desde el año 1944 y anteriormente por su hermana doña Genoveva, quienes se ocupaban de la limpieza de la oficina y de atender a los recados y llamadas que se producían fuera de las horas de oficina; por este hecho, ni figuraban en seguros sociales, ni tenían contratos de trabajo, pues ahora el personal dedicado a labores de servicio doméstico, y en tal relación estaba doña Laura López Nogueroles, no tenía que estar afiliada a seguros sociales, sin que tampoco pudiera calificarse con la palabra «criada» que, sin suponer término ofensivo, no podía aplicarse a la encargada de la limpieza y cuidado de las oficinas, y que muy posiblemente fue rechazado por ésta al serle aplicado en los interrogatorios de preguntas formulados an-

te el Juzgado municipal, y que estaba conforme con lo expuesto en la demanda referente a la petición que se formuló al propietario con deseo de adecantar el piso y de instalar unos servicios en la vivienda, que carecía de ellos, ya que el estado del mismo era de un lamentable abandono; la casa no tenía cuarto de aseo, ni lavabo alguna, y a las visitas que ocasionalmente necesitaban hacer uso del mismo era preciso llevarlas a la pila de la cocina, por lo que las obras solicitadas no podían reducirse más que en beneficio del inmueble, habiéndose formulado la petición en cumplimiento precisamente de las cláusulas contractuales, sin que se pudieran admitir las sugerencias que hace la demanda respecto a subarrendar de ninguna clase y mejora de los subarrendatarios, suposiciones absolutamente gratuitas, así como la de la obligación de comunicar el nombre de los subarrendatarios, pues ni los había habido ni los había. Adujo fundamentos de derecho y terminó por suplicar se dictara sentencia por la que se desestimase totalmente la demanda por todos los pedimentos formulados, absolviendo al demandado de la petición deducida, con expresa imposición de las costas a la actora:

RESULTANDO que recibido el pleito e prueba, se practicaron a instancia de la parte actora las de confesión judicial y documental, y por la parte demandada las de documentos y testigos, y unidas que fueron a sus autos y celebrada vista pública a petición de la parte demandante, el Juez de Primera Instancia del número 18 de esta capital, con fecha 18 de diciembre de 1958, dictó sentencia por la que, desestimando en todas sus partes la demanda formulada a nombre de don Manuel Guzmán de Rego, como representante legal de su esposa, doña María Teresa Rodríguez Martínez, absolvió de la misma al demandado, don Jorge Scharfhausen Kobbou, con expresa imposición de las costas a la instancia a la parte actora:

RESULTANDO que apelada dicha sentencia por la representación de la parte demandante y sustentada la alzada por sus trámites legales, la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital, con fecha 11 de marzo de 1959, dictó sentencia confirmando en todas sus partes la del Juzgado y absolviendo al demandado don Jorge Scharfhausen Kobbou de la demanda contra él formulada por don Manuel Guzmán de Rego, como representante legal de su mujer, doña María Teresa Rodríguez Martínez, y como administrador de su sociedad conyugal, con condena a la parte actora al pago de las costas causadas en la primera instancia, y sin hacer especial condena respecto al de las producidas en la segunda instancia:

RESULTANDO que constituyendo depósito de mil pesetas, el Procurador señor Rodríguez, a nombre de don Manuel Guzmán de Rego, actuando en su propio derecho de Administrador de la sociedad conyugal y como representante legal de su esposa, doña María Teresa Rodríguez Martínez, interpuso ante esta Sala recurso por injusticia notoria, contra la sentencia de la Audiencia, estableciendo el siguiente motivo: Se fundamenta en la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos vigente, el violar, por inaplicación, las causas de resolución sexta y segunda del artículo 114 de la misma, que eran las cuarta y segunda del artículo 149 en el ordenamiento precedente, así como la doctrina del Tribunal Supremo contenida en sentencias de 20 de mayo de 1958 y 6 de febrero de 1954, entre otras, así como aplicación indebida del párrafo primero del artículo quinto de la Ley actual, equivalente al noveno de la anterior; y en el desarrollo de este motivo se manifiesta: Que la sentencia recurrida expresa que el locatario recurrido vive en otro cuarto y que el local motivador de esta controversia nun-

ca estuvo destinado a vivienda del demandado y si a escritorio u oficina para el ejercicio de actividades de industria y comercio, consignándose en el considerando tercero que doña Laura López Nogueuel es la encargada de los recados y de la limpieza de las oficinas de que se ocupa este litigio, así como que con ella convive su marido y convivió una hermana, que también prestó anteriormente esos servicios; que con tales supuestos de hecho, frente a lo que sostiene la sentencia recurrida, no se da la posibilidad jurídica de escuadrar los mismos en el artículo quinto de la ley actual, concordante con el noveno de la anterior, que al establecer que el arrendamiento de local de negocio no perderá su carácter por la circunstancia de que el arrendatario, su familia o persona que trabaje a su servicio tengan en él su vivienda, no quiere decir que si en el mismo no habita el locatario pueda ser concedida como vivienda a la que se dice empleada, y menos todavía que esté comparado el que ésta pueda convivir con familiares que no son empleados del arrendatario, ya que la única que se establece como realizadora de la función de encargada de recados y limpieza es la doña Laura López Nogueuel, pero no su esposo, ni tampoco su hermana, que también conviven, ya que, como decía el tercer considerando de la sentencia de primera instancia, «la ocupación de dos habitaciones en el local de negocio del demandado que tiene su vivienda en otro inmueble sito en distinta calle, debe reputarse subarrendamiento inconsciente, dada la conceptualización que del mismo se establece en reiteradas sentencias del Tribunal Supremo»; en efecto, entre otras, la sentencia de 8 de febrero de 1954, mantuvo la doctrina de que hasta para ello la transformación del uso o disfrute del local arrendado, por cualquier título, sea oneroso, gratuito o a cambio de cualesquiera ventajas; y todavía más precisa, en relación al presente caso, por su evidencia similitud, es la sentencia de 20 de mayo de 1958, en la que se declaró resuelto el contrato estimando la existencia de subarrendamiento por la mera concesión a persona utilizada como servidora, sin ser el domicilio permanente del arrendatario, del disfrute de algunas habitaciones y servicios, y que el hacerlo supone subarrendamiento parcial inconsciente, exponiendo literalmente esta Sala que la ocupación y disfrute de determinadas dependencias del piso, un dormitorio, un retrete, cocina y una de las despensas a ésta aneja... el arrendamiento de servicios relacionado implicaba asimismo un subarrendamiento parcial... tal concesión, sin la autorización del dueño de la finca, entraña, frente a éste, un subarrendamiento inconsciente... a mayor abundamiento, en casos de subarrendamiento parcial procede, según la sentencia de 19 de octubre de 1955, la resolución del contrato, sin distinguir si es total o compartida, ya que en ambos casos se infringe por posesión ajena al titular; y conste que en el caso actual el hecho de vivir otros familiares no empleados resulta más la aplicabilidad de toda la reseñada doctrina jurisprudencial; no entenderlo así, como ocurre en la sentencia recurrida, supone la violación de la causa segunda del artículo 114, y teniendo en cuenta el párrafo primero de la disposición transitoria segunda, lo sería la análoga causa segunda del artículo 114—sic—de la Ley precedente; y que también resultaría infringida la causa sexta del artículo 114 del ordenamiento vigente, y en su caso la cuarta del precedente, de acuerdo con lo señalado al final del párrafo anterior, porque al no tratarse de un subarrendamiento protegido y tampoco comprendido en el artículo quinto de la Ley actual y su equivalente noveno de la anterior, si el señor Scharfhausen tiene un cuarto arrendado para oficinas relacionadas con el negocio de motores «Skandia» que representa en España, parte del cual se viene destinando a vivienda, no del arrendatario, por quienes no son su familia, ap-

que lo fuesen de persona destinada a su servicio, aun cuando dedique una parte del mismo al uso de oficina pactado, al no hacerlo del total ni estar comprendidos los que lo habitan en el artículo quinto de la misma Ley, se da lugar a la causa resolutoria, pues el legislador se refiere a la transformación del uso en término general, sin hacer distinciones entre el total y el parcial, por lo que basta que exista a los efectos pretendidos por el recurrente con sólo tener en cuenta el principio jurídico sancionado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de modo reiterado y uniforme, de que «ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus» (sentencia de 12 de enero de 1934, once de marzo de 1895, 27 de febrero de 1909, 31 de mayo de 1949 y 13 de mayo de 1950, etcétera):

RESULTANDO que admitido el recurso por la Sala y conferido traslado del mismo, para instrucción, a la parte recurrida, el Procurador señor Bustamante, a nombre de don Jorge Scharfhausen Kobbou, lo impugnó, alegando respecto a su motivo: que el apartado primero del artículo quinto establece que el local de negocio no pierde su carácter si lo utiliza como vivienda, primero, la familia del arrendatario, y segundo, las personas que trabajan a su servicio, poniéndose entre ambas palabras la conjunción disyuntiva «o», o sea que alternativamente se concede el derecho de que el arrendatario, no ya él, sino alguien de su familia, puede vivir en defecto de alguien de su familia, personas que trabajen a su servicio, con lo que queda demostrada la improcedencia de la alegación adversa, en cuanto a la necesidad de que tenga que convivir el arrendatario con sus dependientes en el local de negocio, ya que, como certeramente dice el recurrente, ubi lex non distinguit nec distinguere debemus, y si la Ley no exige la convivencia de todas estas personas, no puede en modo alguno estimarse aplicación indebida por el hecho de que en el caso de antes no convivan; que igualmente manifieste el recurrente que existe la transformación de uso del local porque aun cuando el arrendatario ocupa el mismo y lo destina al uso de oficina, sostiene que existe la transformación por existir una persona viviendo en las dos habitaciones interiores; y esta tesis no puede mantenerse más que con un olvido absoluto de la aplicabilidad del repetido artículo quinto de la vigente Ley; pero, además, olvida también el recurrente que el local está arrendado desde el año 1934 y que desde el primer momento está destinado a oficinas del arrendatario, y ello con anterioridad al año 1944, según se recoge en las sentencias recurridas, y desde esa fecha viene siendo utilizadas las habitaciones interiores por las mismas personas que actualmente lo hacen y en los mismos conceptos, y que en el año 1945 y anteriores no existía en el ordenamiento jurídico español distinción alguna entre locales de negocio, oficinas y viviendas. Ni era causa de resolución de contrato el hecho de que la persona que realizase los trabajos de conserjería y limpieza de las oficinas utilizara los locales interiores de ésta, y por lo tanto, en virtud de las disposiciones transitorias, tanto de la actual Ley de Arrendamientos Urbanos en la quince, como en la anterior Ley en sus doce y trece, las causas de desahucio ahora alegadas, por ser nuevas y no existir anteriormente, en virtud del principio de seguridad jurídica y de no retroactividad de las leyes, no pueden aplicarse al caso de autos, todo ello hecha abstracción de cuanto se deja expuesto con anterioridad; que igualmente se hace omisión de cuanto establecía el artículo 10 de la Ley de 1947, en cuanto equiparaba las oficinas a viviendas; por tanto, no se habría operado transformación de ninguna clase, ya que es al promulgarse la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1956 cuando se califica a las oficinas como locales de negocio, sin

que pueda por tanto prosperar esta causa en virtud de la irreversibilidad que establece la disposición transitoria segunda de dicho texto legal; y que respecto a la supuesta violación de la causa segunda del artículo 114 de la Ley vigente, sostiene el recurrente que debe estimarse la existencia de un subarriendo no consentido por el hecho de que la persona encargada de los recaudos y limpieza del local, arrendado tenga en él su vivienda; y en contraposición con esta tesis está lo dispuesto en el artículo quinto de dicha Ley, que autoriza expresamente la utilización del local por los empleados del arrendatario, y se incurriría en una pura incongruencia si después de autorizar dicha utilización se viniera a reputar la misma como subarriendo; pero partiendo del hipotético supuesto mantenido en el recurso de que efectivamente la situación de la encargada de la limpieza doña Laura López Nogueroles pudiera estimarse como subarriendo, sería de total aplicación a dicho supuesto jurídico lo prevenido en el artículo 18 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, reproducción del artículo 27 del antiguo texto, en la que no se reputaba subarriendo ilegal la cesión de parte de la vivienda, siempre que no exceda de dos el número de subarrendatarios que la ocupan, y abundando en el mismo criterio expuesto anteriormente tampoco podría prosperar dicha petición, ya que la situación creada, según se reconoce en ambas sentencias, en anterior al año 1945, y en virtud de lo prevenido en la disposición transitoria segunda de la Ley de 31 de diciembre de 1946 y transitoria cuarta, apartado a), de la vigente, estaría tácitamente consentido dicho subarriendo por no haberse utilizado en su momento las acciones que con plazo marcado establecieron dichas disposiciones para resolver estas situaciones cuando no eran consentidas por el propietario; además, establecido en las sentencias recurridas que la fecha de ocupación del supuesto subarrendatario fué anterior al año 1944, existe un lapso de tiempo superior a quince años, por lo que la acción ejercitada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1964 del Código Civil, aplicable supletoriamente como legislación subsidiaria de la Ley de Arrendamientos Urbanos, según tiene establecido reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo—sic—;

RESULTANDO que la Sala declaró concluidos los autos para sentencia, previa formación de nota, habiéndose señalado para el fallo del presente recurso el día 5 del presente mes.

VISTOS, siendo Ponente el Magistrado don Luis Vacas Andino:

CONSIDERANDO que el artículo 114 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, en su número sexto, estima como causa de resolución del contrato la transformación del local de negocio en vivienda, pero como en el caso presente el hecho determinante de tal transformación se llevó a efecto en el año 1945, fecha en que la persona encargada del cuidado de la oficina comercial arrendada ocupó como vivienda parte de la misma, las consecuencias jurídicas de tal ocupación hay que estimarlas con arreglo a la legislación vigente en aquella fecha, que era la contenida en el Decreto de 29 de diciembre de 1931, modificado por el de 2 de junio de 1933, según cuyos términos sólo quedaba autorizado el dueño de la finca para desahuciar al arrendatario cuando éste hubiese destinado la cosa arrendada a usos distintos de los pactados que la hicieran desmerecer, circunstancia que aquí no se ha justificado, por lo que no puede estimarse la infracción por implicación de la causa sexta del artículo 114 de la citada Ley arrendaticia, aparte de que aunque fuera ésta la aplicable, tampoco cabría estimar la infracción denunciada, ya que, según se previene por su artículo quinto, el contrato de arrendamiento de local de negocio no perderá su carácter por la circunstancia de que el arren-

datario, su familia o personas que trabajen a su servicio tengan en él su vivienda:

CONSIDERANDO que son hechos declarados probados por la sentencia recurrida, que el objeto del contrato lo constituye una oficina comercial, parte de la cual se halla ocupada en concepto de vivienda por la encargada de los recaudos y de la limpieza de la misma, quien la habita en unión de su marido; y como tal ocupación, realizada por concesión del arrendatario, según es lógico presumir, como retribución total o parcial de los servicios prestados, constituye un subarriendo llevado a efecto sin autorización del arrendador, habra que estimar la resolución del contrato por tal causa, si no fuera porque datando la ocupación del año 1945, quedó legitimada por la disposición transitoria segunda del texto articulado de la Ley de 31 de diciembre de 1946 cuarta de la vigente, que establecieron que cuando una vivienda o local de negocio se hallare total o parcialmente subarrendado en 1 de octubre de 1946 por un plazo no inferior al de seis meses precisamente anterior a esa fecha, aunque el arrendador no hubiere autorizado el subarriendo si antes de ese día no promovió el desahucio por dicha causa, no podrá a su amparo obtener la resolución del contrato hasta que cambie la persona del subarrendatario.

FALLAMOS que debemos declarar y declarar no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto a nombre de don Manuel Guzmán de Rego, en su propio derecho—como administrador de la sociedad conyugal—y como representante legal de su esposa, doña María Teresa Rodríguez Martínez, contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital con fecha 11 de marzo de 1959, en los autos de que este recurso dimana; condenamos a dicho recurrente al pago de las costas causadas en este Tribunal Supremo y a la pérdida del depósito constituido, y librese a la expresada audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos que remitió.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ruiz Gómez.—Luis Vacas.—Eduardo Ruiz.—Bernabé A. Pérez Giménez.—Baltasar Ruiz. (Rubricados.)

PUBLICACION.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Luis Vacas Andino, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, Ponente en los presentes autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que certifico.—Ramón Morales. (Rubricado.)

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

BECERREA (LUGO)

Don Angel Reigosa Reigosa, Juez de Primera Instancia de Becerrea (Lugo).

Hago saber: Que ante este Juzgado, por Manuel Valle López, de Estremar (Cervantes), en este partido, se instó expediente para declaración de fallecimiento de José Ramón Valle Quiroga, hijo de Antonio y Dorinda, nacido en Villaver (Cervantes), el día 25 de agosto de 1894, quien se ausentó en 1913 para Argentina, sin que desde entonces se haya tenido noticia del mismo.

Lo que se hace público a efectos del artículo 2042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Becerrea, doce de abril de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez, Angel Reigosa.—El Secretario, Fernando Fernández.—568.

1.º 11-5-1961

CARTAGENA

Por el presente se hace saber: Que en los autos del procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, seguidos en este Juzgado a instancia del Procurador don José Benedicto Gómez, en nombre de don José Ceño Canovas, de esta vecindad, contra doña Pilar Giménez Guerrero, asistida de su esposo, don Esteban Conesa Paredes, vecino de Cuevas de Rayilo, de Fuente-Alamo, se acordó anular la celebración de la subasta señalada para el día diecinueve del actual, y sacar nuevamente a la venta en pública subasta, por término de veinte días hábiles, la siguiente finca hipotecada:

«Hacienda situada en término de Fuente-Alamo, de tierra secano y en parte con riego de un motor instalado en la misma hacienda, en la que hay también una casa principal, con cuadra, pajar y patio, porche para carruajes, tenadas, pociaga, gallinero y otras habitaciones para averío. Otra casa con aljibe y un edificio en el que existe una almazara, en la que se hallan instalados los depósitos, basas, aparatos y motor que se reseñan detalladamente al describir el componente en el que se halla situada dicha almazara, y además entre los componentes que contienen tierras hoy de riego existe una instalación de riego que parte de la almazara, cuya instalación está compuesta por un canal de piedra y cemento. La superficie total de la hacienda es la de ochenta y tres fanegas siete y medio celemines, o sea cincuenta y ocho hectáreas noventa y tres centiáreas quince decímetros.»

Y para que tenga lugar la subasta se ha señalado el día nueve de junio próximo (9 de junio próximo), a las doce horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado, a virtiéndose a los licitadores que los autos y la certificación del Registro están de manifiesto en Secretaría; que entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación; que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, sirviendo de tipo para la subasta el de un millón quinientas mil pesetas pactado en la escritura de constitución de la hipoteca, no admitiéndose postura alguna que sea inferior a dicho tipo, y que para tomar parte en la subasta deberá consignarse, en el Juzgado o en establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del expresado tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos a licitación.

Dado en Cartagena a cinco de mayo de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez (ilegible).—El Secretario (ilegible).—2.893.

PLASENCIA

Don Teófilo Sánchez García, Juez de Primera Instancia de esta ciudad de Plascencia y su partido.

Por el presente, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial» de esta provincia, y se fijará en el tablón de anuncios de este Juzgado, se hace saber que en el expediente de suspensión de pagos a instancia de don Vicente Mariño Baez, mayor de edad, casado, industrial y de esta vecindad, se ha dictado auto con esta misma fecha aprobando el convenio presentado por la representación del suspenso, con Vicente Mariño Baez, con arreglo a los siguientes extremos:

1.º Don Vicente Mariño Baez pagará íntegramente las deudas reconocidas en el expediente de suspensión de pagos.

2.º El pago se efectuará con una espera, que se concreta en la forma siguiente: A) Un 20 por 100 del total de cada crédito, el día primero de mayo del año corriente; B) Un 25 por 100, el día 15

de abril de 1962; C) Un 25 por 100, el día 15 de abril de 1963; D) El 30 por 100 restante, el día 30 de diciembre de 1963.

3.º Las cantidades aplazadas devengarán a favor de los señores acreedores que en el momento de recibir los plazos citados lo soliciten, el 6 por 100 de interés anual, a partir de la fecha de puesta en vigor del convenio, y pagadero en el mismo momento que los pagos citados.

4.º El deudor queda autorizado a pagar a los acreedores, anticipadamente, cualquiera o todas las cantidades que son objeto de los expresados aplazamientos, liberándose, consecuentemente, del pago de los intereses correspondientes a dichas cantidades una vez satisfechas.

5.º El deudor se obliga solemnemente a no vender, permutar, enajenar, hipotecar ni constituir ningún derecho real, por ninguna clase de títulos, sobre los bienes inmuebles que figuran en su patrimonio, a no ser que medie la autorización del Banco Central, don Juan López Robledo, don Gregorio Roldán, don Felipe Iglesias y don Manuel Mirat, que a tal efecto se designan como representantes de los acreedores. En todo caso, el precio de las ventas así autorizadas se aplicará íntegramente al pago de las cantidades aplazadas que tengan más inmediato vencimiento.

6.º El señor Mariño Báez se obliga a depositar en el Banco Central de Plasencia los efectos que se detallan a continuación, correspondientes al pago aplazado de las parcelas de tierra de su finca «La Aliseda», vendidas a don José Lerga, don Antonio Ortiz y don José Bernardo. Dichas letras de cambio son: Letra de 200.000 pesetas, al 30-9-61, cargo de don José Bernardo; letra de 300.000 pesetas, al 31-3-62, cargo de don José Lerga y don Antonio Ortiz; letra de 400.000 pesetas, al 31-3-62, cargo de don José Bernardo; letra de 300.000 pesetas, al 31-3-63, cargo de don José Lerga y don Antonio Ortiz; letra de 400.000 pesetas, al 31-3-63, cargo de don José Bernardo; letra de 300.000 pesetas, al 15-12-63, cargo de don José Lerga y don Antonio Ortiz, y letra de 400.000 pesetas, al 15-12-63, cargo de don José Bernardo. El deudor, señor Mariño Báez, faculta a los acreedores para que en relación a las siete letras de cambio anteriormente relacionadas, puedan adoptar cualquier decisión encaminada a que las mismas queden garantizando el pago de las deudas del citado señor Mariño, con la limitación de que las letras no puedan ser perjudicadas, ni menoscadas las acciones cambiarias dimanantes de ellas. También se obliga el señor Mariño, al otorgar las escrituras públicas de venta a favor de los señores Ortiz Bernardo y Lerga, hacer constar expresamente que el precio de las ventas está representado por las letras mencionadas, a fin de demostrar la causa de las cambiales.

7.º Doña Asunción Roco García, con el fin de garantizar los derechos de los acreedores, reconoce expresamente el contenido y cantidad de las deudas contraídas por su esposo, don Vicente Mariño Báez, afectando, con la autorización marital de éste, al pago de las mismas todos los bienes de la sociedad conyugal.

Y para que sirva de notificación a los acreedores, se exhibe el presente en Plasencia a veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez, Teófilo Sánchez.—El Secretario (ilegible).—3.591.

SALAMANCA

Don Miguel Vegas Fablán, Magistrado, Juez de Primera Instancia número dos de Salamanca.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo, y con el número 199 de 1960, se tramitan autos de procedimiento judicial sumario al amparo de lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley Hipotecaria,

a instancia del Procurador don Francisco Sánchez López, en nombre y representación de don Leopoldo Tavera Bernal, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Salamanca, contra los bienes hipotecados por don Celso López Lobejón, mayor de edad, soltero, industrial y vecino que fue de Salamanca, hoy en ignorado paradero, en reclamación de 100.000 pesetas de principal, 8.000 pesetas de intereses vencidos y no satisfechos, más los que vanzan en lo sucesivo, y 30.000 pesetas más calculadas para costas y gastos, en cuyo procedimiento se ha acordado sacar a primera y pública subasta los bienes hipotecados siguientes:

1.º Una tierra en término de Francos (Machacón), al sitio de la Ribera, de cabida de 67 áreas 8 centiáreas. Linda: al Este con término de Encinas de Abajo, suerte de Miguel Cruz; Oeste, ribera del río Tormes, y Norte y Sur, con otras de Cesáreo Pérez. Valuada, a efectos de subasta, en treinta mil seiscientas pesetas. Inscrita al tomo 1.199, libro 39, folio 244, finca número 3.767, segunda de Machacón.

2.º Una tierra en término de Encinas de Abajo, al sitio de Barcial, de 16 áreas aproximadamente, que linda: al Norte, finca de Serafín Redero; al Sur, de Sinfriano López; al Este, con camino, y Oeste, finca de César Augusto Pérez Moro y hermanos. Valuada en catorce mil ochocientas pesetas. Inscrita al tomo 1.185, libro 16, folio 212, finca 1.271, segunda, de Encinas de Abajo.

3.º Y una tierra en término municipal de Machacón, al sitio de las Tres Rayas, de cabida de cinco hectáreas 86 centiáreas, que linda: al Este, con otra del compareciente y otras; Sur, con finca de Balbina Pérez; Norte, con prado de Chinín, y Oeste, de Balbina Pérez. Valuada en ciento dos mil seiscientas pesetas. Inscrita al tomo 1.250 de Machacón, libro 40, folio 71, finca 3.806, inscripción segunda.

Condiciones:

1.ª La subasta tendrá lugar únicamente en la Sala Audiencia de este Juzgado el día treinta de junio próximo, a las once horas de su mañana.

2.ª Para tomar parte en la misma los licitadores habrán de consignar previamente, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos, al diez por ciento del avalúo.

3.ª Servirá de tipo para la subasta el pactado en la escritura de constitución de hipoteca, que es el fijado al final de cada finca, y no se admitirá opuscula alguna que sea inferior a dicho tipo, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a tercero.

4.ª Que los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, está de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Salamanca a tres de mayo de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez, Miguel Vegas.—El Secretario, Cipriano M. Mendoza.—3.495.

SANTA CRUZ DE TENERIFE

Don Pascual Aznares Miguel, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 2 de Santa Cruz de Tenerife y su partido judicial.

Hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo, y con el número 29 de 1961, se tramitan autos por el procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la vigente

Ley Hipotecaria a instancia de la Sociedad mercantil «Frutera Exportadora Canarias, S. L.», contra doña Rafaela González López y su esposo, don Miguel Díaz y Díaz, sobre cobro de 345.000 pesetas de principal, intereses, costas y gastos, en cuyos autos, por proveído de este día, se acordó sacar a pública subasta por primera vez, por término de veinte días hábiles, y por los precios pactados que luego se dirán, los siguientes bienes:

a) Rústica en donde llaman «Toscón», que mide sesenta y cinco áreas sesenta centiáreas. Demarca: al Norte, herederos de Jenaro Esquivel; al Sur, Domingo Marrero; al Naciente, Cristóbal Peña, y al Poniente, Francisco González Díaz. Vale treinta y cuatro mil pesetas.

b) Rústica en «Puente Gaspars», que mide una hectárea treinta y seis áreas ochenta centiáreas. Linda: al Norte, Jenaro Viera; al Sur, Claudio Rodríguez; al Naciente, Antonio González García, y al Poniente, Sixto Díaz González. Vale sesenta y cuatro mil pesetas.

c) Rústica en «Lomo Colorado», que mide dos áreas ochenta y cinco centiáreas. Linda: al Norte, Sixto Díaz; al Sur, camino; al Naciente, Juan Viera González; al Poniente, herederos de Juan González Chico. Vale dos mil pesetas.

d) Rústica en «La Hoyas», de dos áreas ochenta y cinco centiáreas. Linda: al Norte, camino; al Sur, Benedicto Díaz; al Naciente, Miguel Tejera, y al Poniente, Domingo Díaz Cruz. Vale dos mil pesetas.

e) Rústica en «Vera de aquel lado» o «Andenes de Chacáls», que mide sesenta y cinco áreas sesenta centiáreas. Linda: al Norte, camino; al Sur, barranco; al Naciente, Hilario Rodríguez y otros, y al Poniente, Ignacio Campos Cruz y otros. Vale treinta y dos mil pesetas.

f) Rústica en «Hoya Festanas», que mide cincuenta y dos áreas cuarenta y ocho centiáreas, con un depósito o estanque para almacenar aguas con destino al riego de cuatro mil quinientos metros cúbicos de capacidad. Linda: al Norte, camino; al Sur, camino; al Naciente, Martín Díaz Cruz, y al Poniente, José Rodríguez García. Vale setenta mil pesetas.

g) Rústica en «Aceradito» o «Lomo Colorado», que mide ocho áreas sesenta y cinco centiáreas. Linda: al Norte, Magdalena Díaz; al Sur, Juan Tejera Tejera; al Naciente, Juan González González, y al Poniente, Antonio Peña. Vale tres mil pesetas.

h) Otra donde dicen «La Chapita», que mide cincuenta y dos áreas cincuenta y ocho centiáreas. Linda: al Norte, Jorge Esquivel; al Sur, Diego López González; al Naciente, camino público, y al Poniente, Juan González González. Vale treinta y dos mil pesetas.

i) Urbana.—Casa de una sola planta distinguida con el número 56 y enclavada en el kilómetro 49 de la carretera general, a la que da su frente. Mide ciento noventa metros cuadrados y contiene un aljibe para agua potable, con una capacidad de doscientos cincuenta metros cúbicos. Linda: al frente, con dicha carretera, del Sur; al Poniente, espalza; por la derecha, entrando, e izquierda, con finca de doña Rafaela González López. Vale setenta mil pesetas.

j) Explotación agrícola intitulada «Elena», y constituida por agrupación de tres fincas que forman unidad orgánica de explotación y sin colindancia, y las cuales se deslindan así:

1. Huerta en el paraje dicho, de seis áreas cincuenta y cuatro centiáreas, que linda: al Norte, camino; al Poniente, carretera; al Sur, casa de Rafaela González, y al Naciente, la de Carmen López.

2. Huerta de cinco áreas cuarenta y cinco centiáreas, que linda: al Norte, camino; al Sur, Miguel Díaz; al Naciente, Diego López González, y al Poniente, Juan Peña López.

3. Huerta de cinco áreas cuarenta y cinco centiáreas, que confina: al Norte, con camino; al Sur, Laureano Peña; a

Naciente, Martín Díez Cruz, y al Poniente, Diego López González. Vale treinta mil pesetas.

Habiéndose señalado para el acto de remate el próximo día veintiocho de junio, a las once horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Ruiz de Padron, número 3, primero, bajo las siguientes condiciones:

Primera.—Que los autos y certificaciones del Registro están de manifiesto en la Secretaría; que se entenderán que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de la entidad actora continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Segunda.—No se admitirá postura alguna que no cubra el valor de los bienes, pudiendo hacerse el remate en calidad de cederlo a un tercero.

Tercera.—Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto, una cantidad, por lo menos, igual al diez por ciento de los valores de las fincas, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Santa Cruz de Tenerife a veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez, Pascual Aznárez.—El Secretario, Daniel de Lucas.—625.

JUZGADOS MUNICIPALES

LA OROTAVA

Don Domingo Hernández Perera, Juez Municipal sustituto de la villa de La Orotava (Tenerife).

Hago saber: Que en cumplimiento de orden de la Superioridad se sigue en este Juzgado bajo el número 61 del año en curso expediente gubernativo para el expurgo de los asuntos siguientes:

Primero.—Los de índole criminal anteriores al 1 de enero de 1944 en los que no hubiere declaración de derechos de orden civil distintos a la mera indemnización de daños y perjuicios.

Segundo.—Los asuntos de índole social con excepción de los que tengan por objeto contratos de trabajo y los de arrendamientos rústicos, también anteriores al 1 de enero de 1944.

Tercero.—Los papeles y documentación de índole gubernativa de carácter intascendente y sin posible clasificación anterior a la propia fecha de 1 de enero de 1944.

Cuarto.—Los de índole civil anteriores al 1 de enero de 1930.

Lo que se hace público para que en el término de quince días puedan los que fueron parte en tales procedimientos, o sus herederos, recurrir en escrito razonado ante la Sala de gobierno de la excelentísima Audiencia Territorial de Las Palmas, previniéndoles que de no hacerlo podrá pararles el perjuicio a que es derecho hubiere lugar.

Dado en La Orotava a veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y uno. El Juez, Domingo Hernández.—El Secretario (ilegible).—2.649.

T E L D E

Don Francisco Inigo Martorell, Juez Municipal de la ciudad de Telde, provincia de Las Palmas.

Hago saber: Por el presente, y por haberlo ordenado la Superioridad conforme a lo que se prescribe en el Real Decreto de 29 de mayo de 1911 y disposiciones

posteriores de carácter vigente, que se llevará a efecto por este Juzgado expurgo de los asuntos civiles con anterioridad al mes de enero de 1930 y gubernativos y criminales anteriores a enero del año 1944, que se hace saber a las personas que se consideren perjudicadas, a fin de que en término de quince días comparezcan ante este Juzgado a alegar su derecho, con el apercibimiento de que caso de no comparecer les parará el perjuicio a que dieran lugar.

Dado en la ciudad de Telde a dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez Municipal, Francisco Inigo. El Secretario, David Estiguín.—2.048.

JUZGADOS COMARCALES

VINAROSZ

Don Francisco Montoya Sabarit, Juez Comarcal de Vinaroz.

Hago saber: Que en proceso de cognición número 14-60, seguido a instancia de don Joaquín Llorach Verge, contra don Manuel Pellicer Gellida o, en su caso, sus legítimos herederos, sobre reclamación de cantidad, se ha acordado, por providencia de esta fecha, y en trámite de ejecución de sentencia, sacar a la venta en pública subasta los bienes inmuebles que se reseñarán a continuación, embargados como de la propiedad de dicho demandado, para hacer pago al actor de las costas del pleito, que importan 14.176,96 pesetas.

Los bienes embargados que han de ser subastados, son los siguientes:

A) Mitad indivisa de la casa sita en la calle de José Antonio, núm. 48 (antes General Arín, 58), de la ciudad de Benicarló, cuya medida se ignora. Lindante: derecha entrando, Manuel Foix; Izquierda, José Martínez, y espaldas, Manuel Pellicer.

B) Mitad indivisa de una heredad huerto rezado de pozo y noria, en la partida Povet, del término de Benicarló, de sesenta y siete áreas cincuenta centiáreas de extensión, según el Catastro; lindando: Norte, Carolina Cantos de Serra; Este, camino del Povet; Sur, Fernando Borrás Castell y Bartolomé Antonio y José Foix Esteller, y Oeste, riego; forma la parcela 65 del polígono 33.

En realidad, ambas fincas constituyen una sola, ya que se trata de una huerta con su casa de campo y dependencias.

La subasta se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la plaza de San Antonio, el día 22 del próximo mes de junio, a las doce horas; advirtiéndose que los licitadores deberán conformarse con los títulos que constan en autos, por no haberse suplido previamente la falta de títulos de propiedad, quedando a cargo del rematante suplir esta falta; no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo fijado pericialmente en la cantidad de 163.700 pesetas, y que para tomar parte en la subasta ha de hacerse previamente la consignación de una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta.

Vinaroz, 3 de mayo de 1961.—El Juez, Francisco Montoya.—El Secretario (ilegible).—3.554

V I V E R

Don Juan Ferrando Demenech, Juez Comarcal de la villa de Viver (Castellón).

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número 8 de 1960 del Registro de asuntos civiles se sigue proceso de cog-

nición instado por el Letrado don Juan José Ferrero Borghon, representante y defendiendo a la Cooperativa Agrícola «La Divina Pastora», de Jérica, contra don José y don Benjamín Badenas Cahú y doña María Porta Civil, ausentes, en ignorado paradero los dos últimos, sobre nulidad de escritura y cancelación de inscripciones registrales, y por providencia de esta fecha he acordado librar el presente, por el cual se emplaza a don Benjamín Badenas Cahue, mayor de edad, soltero, a fin de que dentro del término de seis días improporables comparezca ante este Juzgado Comarcal, y comparecido que sea se le concederán tres días para contestar a la demanda y documentos, en su caso, al notificársele la providencia en que se le tenga por comparecido, de conformidad con lo que dispone el artículo 39 del Decreto de 21 de noviembre de 1952, todo ello bajo apercibimiento que de no verificarlo se le tendrá por contestado en dicha demanda y se seguirá el proceso en rebeldía sin más citarle ni oírle, haciéndole saber que en la Secretaría de este Juzgado se conservan a su disposición copia del escrito de demanda y documentos y de los proveídos ocurridos hasta la fecha.

Dado en Viver (Castellón) a catorce de octubre de mil novecientos sesenta.—El Juez Comarcal, Juan Ferrado.—El Secretario (ilegible).—3.504.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados reos de los delitos de ser declarados reos y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juzgado o Tribunal que se señala se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Juzgados Civiles

BARRERO CRUZ, José; natural de Rabades (Lugo), de veintiocho años en 1957, casado, conductor, vecino de Madrid, calle Bravo Murillo, 253; procesado por imprudencia en sumario 71 de 1957.—1.904;

SAINZ PEREIRA, Juan; hijo de Juan y de María, de treinta y siete años, casado, vaciador de escultura, natural de Zaira, vecino de Barcelona, Travesera de Gracia, 312; procesado por estafa, uso indebido de uniforme y falsedad en sumario 70 de 1960.—1.905.

BERROCAL PANCORBO, Castor Doroteo; hijo de Doroteo y Enriqueta, de treinta y nueve años, soltero, acomodador, natural y vecino de Madrid, calle Raimundo Fernández Villaverde, 10; procesado por estafa en sumario 70 de 1960.—1.905. Comparecieron en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 24 de Madrid.

Por haberse padecido error en la inserción de la requisitoria número 1.558, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 97, de fecha 24 de abril de 1961, página 6195, primera columna y que aparece como dimanante del Juzgado número 9 de Madrid en lugar del Juzgado número 9 de Barcelona, se hace constar que aquella queda anulada a todos los efectos, publicándose a continuación un nuevo texto de la misma, rectificado debidamente:

MARGARET DIXON, Dorothy Mary; soltera, sastra, de veintidós años, vecina de Londres; procesada por hurto en causa número 165 de 1961; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción núm. 9 de Barcelona.—1.558.